



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

*rebombeo mencionado. Estos equipos funcionarán como respaldo de los actuales*¹³. Esto daría la pauta de que se habría generado una situación en que los lodos disminuyeron el cauce del río, que afecta no sólo a la comunidad de Aguas Corrientes sino a la propia actividad de OSE.

La publicación de la URSEA concluye que *“Más allá de su rol de usuario privilegiado en la toma de agua, actualmente la OSE no tiene competencia en la regulación o gestión de los recursos hídricos, aunque realiza ciertos manejos (por ejemplo, en la apertura o cierre de los embalses o en la puesta en funcionamiento del bombeo de aguas abajo de Aguas Corrientes) que se puede considerar de administrador, ya que tienen repercusiones en otros usuarios o de población ribereña.(...) Dado que siempre se ha dado más peso a la producción y distribución de agua potable, la OSE ha tenido más cuidado como tomador de agua, que como fuente puntual*¹⁴, es decir en sus actividades de vertido, por descarga directa a cuerpos de agua.

III) Resolución:

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo resuelve:

1. Existe mérito suficiente para considerar que la descarga directa de los lodos residuales del proceso de potabilización en Aguas Corrientes produce impactos adversos sobre los derechos humanos, dada por la inadecuada gestión de residuos por parte de OSE.
2. Esto se fundamenta en las siguientes vulneraciones:
 - a) Derecho a vivir en un ambiente sano. La acumulación de lodos ha producido la alteración de las condiciones hidro morfológicas del cauce del Río Santa Lucía, generando posibles impactos sobre los ecosistemas y limitación en los usos del río por la población local (recreación y navegabilidad). Esto cobra especial relevancia considerando que las afectaciones se producen dentro del Área Protegida Humedales del Santa Lucía.
 - b) Derecho al agua. La descarga directa de lodos al Río Santa Lucía no corresponde a una gestión sustentable de los recursos hídricos y podría estar generando impactos acumulativos sobre la calidad del agua.
 - c) Derecho al acceso a la información ambiental. Es insuficiente la información ambiental generada y difundida sobre los impactos de los lodos en el ambiente y en la salud. Asimismo, no es clara la información acerca de la planificación vigente para el tratamiento y disposición final de los mismos y sus proyecciones de ejecución.

¹³ Amorín, C.; Larghero, S. (2017).

¹⁴ Amorín, C.; Larghero, S. (2017).



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

- d) Derecho a la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales. Resulta insuficiente el diálogo establecido entre los organismos competentes con los actores locales desde un marco de debida diligencia frente a los reclamos. No se han desarrollado mecanismos de reparación sobre los daños causados, ni de participación social en la búsqueda de alternativas en la comunidad donde la empresa pública desarrolla sus actividades.
3. En relación a DINAMA-MVOTMA, se verificó el supuesto del Art. 23 (Negativa de colaboración) de la Ley N° 18.446, por no haber ofrecido formalmente hasta el momento la información solicitada por la INDDHH.
4. El Consejo Directivo de la INDDHH agradece a la Facultad de Ciencias de la Universidad de la República por su colaboración en el asesoramiento recibido.
5. Conforme a los Art. 25 y 26 de la Ley N° 18.446, el Consejo Directivo de la INDDHH entiende pertinente realizar las siguientes recomendaciones:
- i) Que OSE presente, con plazo de 30 días hábiles, el plan de gestión de los lodos residuales del proceso de potabilización en Aguas Corrientes y las acciones a desarrollar para dar una solución a corto plazo.
 - ii) Que OSE y DINAMA-MVOTMA mantengan, con plazo de 10 días hábiles, una reunión con las personas denunciantes para brindarles la información disponible y asesoramiento para la autorización de un posible proyecto de reutilización de los lodos en la producción de ladrillos y/o en otras formas. Asimismo, que se fortalezcan instancias de coordinación y participación local en el monitoreo y planificación.
 - iii) Que el MVOTMA fortalezca su rol de monitoreo y coordinación en relación al tema a la brevedad, y presente información, con plazo de 60 días, sobre las acciones desarrolladas y/o planificadas.
 - iv) Que se incorpore el manejo de los lodos en los distintos planes y programas relativos a la recuperación y protección de la zona (Plan de Segunda Generación para la Protección del Río Santa Lucía, Plan de Manejo del Área Protegida Humedales del Santa Lucía, etc.), incluyendo los actores responsables y fuentes de financiamiento.
 - v) Que OSE y el MVOTMA emprendan acciones para la progresiva generación de información ambiental que permita evaluar los impactos ambientales de los lodos en la localidad de Aguas Corrientes y en la cuenca baja del río.



70 aniversario de la Declaración Universal
de Derechos Humanos
1948-2018

A los efectos de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley No. 18.446, la INDDHH solicita a ese organismo que, en el plazo de diez (10) días hábiles, manifieste formalmente si acepta o no las presentes recomendaciones. En caso afirmativo, se solicita se sirva indicar qué acciones adoptará para el efectivo cumplimiento de las recomendaciones referidas.


Saludan muy atentamente,



MARIANA BLENGIO VALDES
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo



MARIANA MOTA
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo



Ma. JOSEFINA PLA
PRESIDENTA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo



JUAN FAROPPA
DIRECTOR
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo

C.C. DINAMA, URSEA, Intendencia Canelones, Ministerio de Salud Pública, Facultad de Ciencias
de la Universidad de la República